

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Presente.-

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de esta Honorable LVIII Legislatura le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, once Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto relativas a reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número DPL/558/016, de fecha 16 de agosto de 2016, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por la Diputada Adriana Lucía Mesina Tena integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la presente Legislatura.

En los argumentos principales que la sustentan, la referida Iniciativa señala:

El presente documento contiene una iniciativa diseñada con la finalidad de dar al Poder Legislativo una estructura basada en las necesidades representativas reales de la sociedad colimense. Es nuestra intención que el Congreso, desde su integración, responda a los principios de economía y eficiencia, para que la población tenga mejores órganos públicos. La importancia del Poder Legislativo en un Estado de Derecho es imposible de obviar. Además de estar encargado de la tarea de expedir y modificar leyes -las cuales afectan a todos los gobernados-, un Congreso existe para ser la voz de los distintos intereses ciudadanos y, en más de una manera, para crear un sistema de contrapesos en el poder político. Es por esta razón que los parlamentos se conforman con integrantes de diversos partidos y orígenes, pues ello es reflejo de la pluralidad social. Con respecto a la manera de designar a los representantes que integran una legislatura, el sistema electoral mexicano cuenta con dos principios ampliamente conocidos, que rigen tanto en el ámbito federal como en el de los estados. A saber:

i. La mayoría relativa: este concepto identifica a los Diputados electos directamente por la votación de los ciudadanos, quienes escogen, de entre los candidatos postulados, a los que habrán de representarnos en el Congreso.

ii. La representación proporcional: consiste en asignar Diputados a los partidos políticos, de acuerdo con el porcentaje de votos que éstos hayan alcanzado en la elección.

Esta asignación se hace por medio de listas plurinominales, registradas previamente por los partidos. En materia de esta iniciativa, nos incumbe ahondar en el principio de representación proporcional, tema que en sí mismo ha dado paso a grandes controversias. Por una parte, es pertinente reconocer que dicho mecanismo contribuye a subsanar el problema de sobre y sub-representación política en un parlamento, ya que se basa en la fuerza electoral de cada fracción, es decir, en la voluntad de la ciudadanía expresada en el voto. Sin embargo, también hablamos de un sistema que con frecuencia se corrompe, y que es utilizado por los propios partidos para conceder favores o recompensas a sus miembros, a través de la inclusión en listas plurinominales. Así, lejos de hacer política en beneficio de la población, ésta se ejerce para satisfacer intereses personales. Tal situación es tan real en partidos pequeños, como en aquellos con más influencia; no obstante, suelen ser los partidos grandes quienes obtienen este tipo de Diputaciones, lo que simplemente favorece la concentración de poder; contradiciendo el propósito de la figura.

De conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, en la integración de los Congresos locales debe atenderse la siguiente regla:

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 900 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Cabe señalar que en el caso de Colima, entidad con 711 mil 235 habitantes, la cantidad de Diputados en el congreso es de 25, con 9 de ellos (o un 36 por ciento), designados por representación proporcional. Si bien la Constitución no establece un máximo de Diputados en la composición parlamentaria local, lo cierto es que el número existente en nuestro Estado excede por mucho el mínimo obligatorio. Para la ciudadanía, contar con una cifra elevada de representantes en el Congreso no es necesariamente algo positivo; en especial si se considera que el poder tiende a quedar en los círculos políticos de mayor fuerza un mayor número de legisladores implica asimismo un fuerte gasto público en el pago de dietas a todos los

Diputados. Esto invita, inevitablemente, a reflexionar sobre la posibilidad de reducir este número. Debemos recordar que, en la legislatura pasada, otros compañeros Diputados han propuesto disminuir el número de puestos plurinominales en el Congreso. Estas iniciativas, provenientes de partidos distintos, entre los cuales se halla también la fracción panista, fueron desestimadas sin una justificación real; muy probablemente con el ánimo de perpetuar los vicios derivados de un exceso de curules de representación proporcional. Es con la intención de contrarrestar estos vicios, y de introducir un cambio favorable a la estructura orgánica del poder en nuestro Estado, que la suscrita Diputada, ADRIANA LUCÍA MESINA TENA, y mis compañeros de Grupo Parlamentario, retomamos la propuesta de reducir la cantidad de Diputados locales electos por el principio de representación proporcional, de nueve a cinco; ello, por medio de reformas a la Constitución y al Código Electoral estatales. A través de esta medida, pretendemos que en el sistema electoral colimense, de hoy en adelante, existan condiciones más justas, para que los ciudadanos tengan la certeza de que sus legisladores verdaderamente representan a la voluntad colectiva, y no a clientelas partidistas. Asimismo, buscamos lograr que la conformación del Congreso sea eficiente, sin resultar en una carga excesiva al erario.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número DPL/774/016, de fecha 25 de octubre de 2016, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la presente Legislatura.

Dentro de los argumentos principales que la sustentan, la iniciativa de referencia señala:

La paridad es mucho más que hablar de números o de equilibrio perfecto. Implica debatir, de manera transversal, la distribución de roles, tareas, oportunidades y poder que ocurre en todos los ámbitos de la vida social. La paridad cuestiona la división sexual del trabajo, según la cual la mayoría de las mujeres está a cargo de las labores del cuidado y de lo doméstico, y los hombres, en la mayoría de los casos, están involucrados en esta esfera solo a partir de su deseo particular. En México, la reforma político-electoral de enero de 2014 que otorgó rango constitucional a la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas de la Cámara de Diputados, Senadores y Congresos estatales, culminó

con la aprobación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y por lo consiguiente la debida armonización de las leyes locales electorales. La paridad pretende repartir equitativamente el poder entre hombres y mujeres. Pero, la paridad no es la panacea. Los cambios sociales que demanda tienen que ver con transformaciones que revierta (sic) el orden de las cosas en el ámbito privado, en la educación, en las tareas domésticas y en los trabajos de cuidado. La paridad es un paso de varios en la consecución de la igualdad, y su mantenimiento y durabilidad requiere modificaciones estructurales en las formas de hacer política, en los tiempos y espacios de construcción y conclusión de los acuerdos entre grupos parlamentarios, y políticas públicas que impulsen el reparto equitativo de las responsabilidades familiares. Requiere verdaderamente democratizar el espacio público y, también, el espacio de lo privado. Los artículos 1o, 2o, 4o, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del (sic) cual se extrae el principio de paridad de género, el cual opera como un mandato de optimización. Este principio debe permear en la postulación de todas las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular desde dos dimensiones.

- a) Vertical; implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular tanto. (sic) En el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos de un mismo ayuntamiento (sic) para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; Esta sería en la conformación de la planilla de municipales, viendo a cada municipio como un ente individual y por lo tanto la equidad aplica a la conformación de la planilla*

- b) Horizontal; exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado.*

Es decir no solo aplica para la planilla de municipales, sino que el cargo de presidente o presidenta municipal, debe ser del total de los municipios máximo el 50 % para cada género.

Sobre estas dimensiones cabe hacer mención que al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas 37, 40 y 41, en sus intervenciones, algunos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que los partidos políticos sí están obligados a asegurar el principio de paridad tanto en su dimensión vertical como horizontal en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular en los ayuntamientos, mientras que otros estimaron que la dimensión horizontal no debía ser aplicada a las presidencias municipales dado que se trata de cargos unipersonales, con la aclaración de que en los casos en los que ya se encuentre reconocida esa dimensión no es factible que se deje de reconocer, en atención al principio de progresividad. Es decir en el caso particular del Estado de Colima, los partidos políticos sólo están obligados a garantizar la equidad vertical, es decir en la conformación de la planilla a municipales, entendiendo estas como un solo ente, y no de la totalidad de los candidatos a presidentes o presidentas municipales, puesto que dicho derecho no se encuentra expresamente señalado en la ley, puesto (sic) de existir tal señalamiento se estaría en la obligación de garantizar la equidad horizontal, es decir postular cuando máximo cinco candidatos o candidatas a presidentes municipales. Lo anterior se robustece en lo resuelto en (sic) por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración con clave y numero (sic) SUP-REC-85/2015, SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-97/2015, en los cuales se alegaba violación al principio de paridad en su dimensión horizontal, en virtud de que no se había registrado el cincuenta por ciento de cada género en las candidaturas a las presidencias municipales en los estados de Nuevo León, Sonora y Estado de México, respectivamente, la Sala Superior consideró, que aun reconociendo que conforme con el principio de progresividad, la paridad de género en su dimensión horizontal debía implementarse en la postulación de candidaturas, en esos caso (sic) sino era procedente acoger la pretensión, porque debían prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica rectores del proceso electoral. Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional del principio de paridad establecido constitucionalmente, en relación con el principio de igualdad material contenido tanto en la Constitución como en diversos tratados internacionales, así como la obligación internacional del Estado Mexicano, relativa a establecer acciones afirmativas para el adelanto de las mujeres entre otras áreas, en la participación política, derivada de convenios internacionales en materia de género, permite concluir que la paridad de género es un principio que resulta aplicable para todos los cargos de elección popular y no solo para las candidaturas al Congreso de la Unión y los congresos de

los estados. En este sentido, la paridad de género debe producir sus efectos no solo en la lista de candidaturas para la integración de cada cabildo municipal sino para la integración de las presidencias municipales a elegirse en la entidad, esto es, que el principio de paridad debe verse igualmente reflejado en el cincuenta por ciento de las candidaturas que cada partido político postule a las presidencias municipales. Por lo expuesto es conveniente seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán (sic) el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Debiéndose de incluir en la normalidad (sic) electoral local, el criterio horizontal el cual debe ser acorde con el principio de paridad de género, que procure la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular y, por tanto, una herramienta legal para su cumplimiento que, por su objetivo no genera desigualdad ni discriminación, sino que únicamente equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de los hombres y las mujeres respecto de los ayuntamientos del Estado de Colima.

TERCERO.- Que mediante oficio número DPL/1007/017, de fecha 15 de febrero de 2017, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, del Partido Verde Ecologista de México, de la presente Legislatura.

Dentro de los argumentos principales que la sustentan, la iniciativa de referencia señala:

La discriminación de la mujer ha sido una realidad constante y observable a través de la historia de la humanidad.

Durante siglos, el género femenino ha sufrido las consecuencias de vivir en una sociedad donde, en tiempos pasados, se consideraba que la mujer no tenía el talento, las capacidades y las cualidades de un hombre, es decir, en los hechos no se le reconocía como un ser humano con derechos plenos.

Largo y arduo ha sido el camino de la mujer para buscar la igualdad frente al hombre, y con esto, el reconocimiento formal y real de que ella también debe ser beneficiaria de los derechos humanos. No es exagerado afirmar que tanto en el ámbito económico, como en lo político y social, es el hombre quien ha tenido históricamente una posición de privilegio.

Y en esta búsqueda de igualdad la Organización de la Naciones Unidas (ONU) ha ejercido un papel trascendental desde su nacimiento en el año de 1945, para la definición, conformación y aprobación de un marco jurídico internacional de protección y defensa de los derechos de las mujeres, incluyendo sus derechos políticos como un elemento fundamental de los derechos humanos.

En ese mismo año de 1945 se firmó la denominada "Carta de San Francisco", en la cual se estableció el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación en el ámbito de los derechos humanos, con lo que se prohibía toda discriminación basada en el sexo.

Otros instrumentos jurídicos a nivel internacional en la materia de derechos humanos que significaron grandes avances, son los siguientes:

- a. La Declaración Universal de los Derechos Humanos;*
- b. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).*
- c. La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de toda forma de Discriminación de la Mujer;*
- d. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia en contra la Mujer.*

Asimismo, nuestra Constitución Federal en su artículo primero garantiza y reconoce los derechos humanos para todas las personas.

Por otra parte, la política ha sido uno de los espacios en los que se han expresado y se siguen manifestando aspectos de desigualdad y desequilibrio entre mujeres y hombres. Si bien es cierto que desde el año 1953 le fue reconocido a las mujeres mexicanas el derecho a votar y ser electas, es hasta principios de la década de los 90's del siglo pasado que se iniciaron un conjunto de reformas en materia electoral impulsando la paridad de género, y que culminaron con la reforma política electoral de 2014.

Pero a pesar de que en el orden jurídico a nivel internacional, nacional y estatal, las mujeres ya gozamos de una igualdad formal de derechos frente al hombre, en la actualidad esto no se ha materializado en lo que se pretende alcanzar a través de la paridad de género: no solo la posibilidad de la presencia en los comicios, sino también su participación, en términos de igualdad, en el ejercicio de los cargos públicos.

En este sentido, es muy reveladora la integración que ha tenido el Congreso del Estado a través de los años. Por ello es importante analizar los datos que a continuación se exponen:

| LEGISLATURA | PERIODO | DIPUTADOS (HOMBRES) | DIPUTADAS (MUJERES) |
|--------------------|----------------|--------------------------------|--------------------------------|
| XLII | 1967-1970 | 6 | 1 |
| XLIII | 1970-1973 | 6 | 1 |
| XLIV | 1973-1976 | 6 | 1 |
| XLV | 1976-1979 | 6 | 1 |
| XLVI | 1979-1982 | 7 | 2 |
| XLVII | 1982-1985 | 8 | 1 |
| XLVIII | 1985-1988 | 12 | 1 |
| XLIX | 1988-1991 | 14 | 3 |
| L | 1991-1994 | 17 | 3 |
| LI | 1994-1997 | 17 | 3 |
| LII | 1997-2000 | 16 | 4 |
| LIII | 2000-2003 | 22 | 3 |
| LIV | 2003-2006 | 21 | 4 |
| LV | 2006-2009 | 19 | 6 |
| LVI | 2009-2012 | 20 | 5 |
| LVII | 2012-2015 | 19 | 6 |
| LVIII | 2015-2018 | 16 | 9 |

Con esta información podemos apreciar que durante 17 Legislaturas Locales, es decir, en 51 años, ha habido 232 diputados hombres, y solo 54 diputadas mujeres; lo que refleja un desequilibrio total en su integración favorable a los hombres.

Lo que es más grave señalar es que estas inequidades se siguen presentando en años recientes: en la Legislatura LIII (2000-2003) hubo 22 hombres y 3 mujeres; en la LIV (2003-2006) 21 hombres y 4 mujeres; en la LV (2006-2009) 19 hombres y 6 mujeres; en la LVI (2009-2012) 20 hombres y 5 mujeres; y en la LVII (2012-2015) 19 hombres y 6 mujeres. Además, es obvio señalar que ese desequilibrio

en la integración del Congreso del Estado no solo es histórico sino que en la actualidad se mantiene en la presente Legislatura LVIII (2015-2018), 16 hombres y 9 mujeres.

Con todo lo antes descrito, es evidente que pese al reconocimiento jurídico de los derechos políticos de las mujeres, en los hechos, los resultados siguen siendo desfavorables, por lo que es necesario establecer aquellos mecanismos legales que aseguren el acceso de las mujeres a los cargos de representación popular de manera efectiva e igualitaria, pues como lo ha señalado la Sala Superior del TRIFE: "La esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres y se debe reflejar tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo".

Por lo tanto, es necesario incorporar en nuestra Constitución Política del Estado, así como en el Código Electoral, aquellas acciones afirmativas que nos permitan disminuir la desigualdad e inequidad histórica en la conformación del Congreso Local. Precisamente, el propósito de la presente iniciativa es contribuir a lograr que la paridad de género en el Poder Legislativo local deje de ser mera aspiración y se convierta en una realidad. Por último, debido a que la representación proporcional en el Congreso del Estado es número impar (nueve) y existe imprecisión en la redacción del texto vigente en la Constitución Política del Estado, se propone corregir lo antes señalado.

CUARTO.- Que mediante oficio número DPL/1025/017, de fecha 22 de febrero de 2017, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la presente Legislatura.

Dentro de los argumentos principales que la sustentan, la iniciativa de referencia señala:

El derecho electoral es una rama del derecho público que tiene por objeto regular el recambio de gobernantes o los plebiscitos por medio de la reglamentación del sistema electoral, sus órganos, la división del territorio en zonas electorales, los procedimientos para la inscripción de electores y candidaturas, su financiamiento y propaganda, la votación, el escrutinio, la observación electoral y todos los asuntos contenciosos derivados de ellos. Al hablar de derecho electoral, obligatoriamente se

tiene que hacer el vínculo con la democracia en México, siendo este uno de los temas trascendentales para la vida política de nuestro País, atendiendo a que la normatividad electoral, rige todo el proceso de selección de representantes populares, salvaguardando los principios de equidad, legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad que rigen la materia. La representación popular, logra su mayor fin, al lograr que el mayor número de ciudadanos elijan a quien lo representa, esto mediante el voto, el cual en todo momento debe preservar sus características, de universalidad y no transferibilidad del mismo. En los últimos años la ciudadanía colimense, ha manifestado de diferentes formas la necesidad de que los representantes populares, seamos más efectivos en nuestro actuar, y se efficienten recursos públicos, por lo cual el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, proponemos los siguientes temas:

a) La reducción de diputados por el principio de representación proporcional de 9 a 5 lo cual disminuye la integración del Congreso a 21 diputados por ambos principios; es decir 16 electos por el principio de mayoría relativa y 5 por el principio de representación proporcional;

b) De igual manera la reducción de los integrantes de los cabildos para que se efficienten los recursos públicos, siempre respetando los principios de representación y gobernabilidad;

c) Se incremente el umbral para que los Partidos Políticos mantengan su registro y por lo tanto sus prerrogativas, pasando de un 3% a un 5 % de la votación total emitida para el cargo de diputados locales.

Otro tema más es el umbral de sobrerrepresentación y sub representación de los partidos políticos, quedando en un 5 por ciento de la votación que cada instituto político obtenga. Finalmente un tema más, es el porcentaje que cada partido político debe tener para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional pasando de un 3 a un 5%, lo que representa una verdadera representación.

QUINTO.- Que mediante oficio número DPL/1069/017, de fecha 15 de marzo de 2017, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, del Partido Verde Ecologista de México, de la presente Legislatura.

Dentro de los argumentos principales que la sustentan, la iniciativa de referencia señala:

Un país que se asume plenamente democrático, es aquel que procura y promueve la disminución y eliminación de las brechas de desigualdad entre los géneros.

En el caso de las mujeres, la discriminación en su contra ha sido una realidad acreditada a través de múltiples generaciones.

Y es que la discriminación del género femenino tiene raíces culturales, sociales, e incluso religiosas, muy arraigadas y que datan de fechas antiquísimas.

Durante siglos las mujeres han sufrido las consecuencias de vivir en una sociedad patriarcal y machista, lo que condujo a muchos años de marginación y exclusión femenina en los ámbitos social, económico y político, siendo el hombre quien históricamente ha ocupado, en estos espacios, una posición de privilegio.

Más sin embargo, a nivel mundial desde los años cuarenta del siglo pasado se iniciaron unas series de acciones y acuerdos en contra de la discriminación de las mujeres. Es así que en el año de 1945 se firma la "Carta de San Francisco", estableciendo el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación; en 1948, se aprueba la "Declaración Universal de los Derechos Humanos"; en 1978, entra en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); en 1979, la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación de la mujer; en 1994, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros instrumentos jurídicos internacionales.

En lo que respecta a nuestro país, es hasta el año 2011 cuando los derechos humanos son reconocidos constitucionalmente, estableciendo en el artículo primero de la Constitución Federal que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", que se complementa con lo contemplando (sic) en su artículo cuarto: "el varón y la mujer son iguales ante la ley".

Sin duda alguna, la política es uno de los ámbitos donde mayormente se han expresado las consecuencias de la discriminación, pues el espacio público se convirtió durante centurias en monopolio exclusivo de los hombres.

Pese a que desde el año 1953 les fue reconocido a las mujeres mexicanas el derecho a votar y ser electas, y a que desde la década de los noventa del siglo pasado se impulsaron e incorporaron en el marco jurídico nacional decisiones en favor de una mayor participación política, no es sino hasta la reforma político-electoral del año 2014 donde se establece, en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, la paridad de género como un principio y mandato constitucional, lo cual constituyó un hecho histórico y profundo en la promoción y consolidación de los derechos políticos de las mujeres, consecuencia innegable de su larga lucha por la igualdad de derechos.

Si bien es cierto que el artículo 41 de la Constitución Política Federal únicamente obliga a los partidos políticos a postular paritariamente candidaturas a legisladores federales y locales, es importante destacar que las legislaturas de los estados son competentes para establecer las reglas que hagan posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, como son los ayuntamientos, y con ello garantizar la participación política femenina en condiciones de igualdad plena, pues la omisión de dicho artículo de los ayuntamientos no implica excluirlos del cumplimiento de este mandato constitucional, ya que ello constituiría, al final de cuentas, una restricción a los derechos humanos.

Ahora bien, en los hechos ha quedado demostrado que en el ámbito municipal es donde las mujeres han sido objeto de una mayor discriminación.

Por dar algunos ejemplos: en cuanto a la representación política de mujeres a nivel municipal, con resultados electorales del año 2015, la participación de mujeres en los ayuntamientos en el cargo de presidentas municipales y delegadas del distrito federal, solo 136 son gobernados por mujeres de 1009 posiciones que estuvieron en disputa.

En el caso del estado de Colima, de los 10 ayuntamientos solo 2 son gobernados por mujeres, lo que representa únicamente el 20 % del total. Asimismo, es importante señalar que la Jurisprudencia 7/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denominada “PARIDAD DE GENERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, establece que el derecho a la participación política en condiciones de igualdad implica que no solo los partidos políticos sino también las autoridades electorales están obligados a garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular municipal en sus dos dimensiones: por un lado, deben asegurar la paridad vertical, es decir, postular candidatos de un ayuntamiento para los cargos de Presidente, Sindico (sic) y

Regidores, en igual proporción de géneros y de manera alternada; y por otro, también garantizar la paridad horizontal que implica la obligación de postular y registrar candidaturas al cargo de Presidente Municipal en la mitad de los ayuntamientos del estado para un género (50%), y en la mitad restante para el otro género (50%).

Pero pese a todo un marco normativo internacional y nacional vigente, a la fecha estos ordenamientos legales han sido minimizados en muchas entidades federativas, como la nuestra, sin hacerse efectiva la garantía de acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un plano de igualdad entre mujeres y hombres, por lo que resulta necesario y urgente establecer aquellas medidas afirmativas que lo hagan posible, dado el contexto histórico de desigualdad que ha generado desequilibrio en la participación política de las mujeres, principalmente en el ámbito municipal.

Con esto se pretende que un género insuficientemente representado logre, en los hechos, un nivel de participación más alto, acorde con su presencia dentro de nuestra sociedad; partiendo de la base que, como lo establece la propia Jurisprudencia 3/2015 del TRIFE, las acciones afirmativas a favor de las mujeres no son discriminatorias para los hombres, puesto que si bien es cierto que establecen un trato diferenciado entre géneros, éste es temporal, y tiene dos propósitos principales: revertir la desigualdad existente causada por años de discriminación femenina; y compensar los derechos del grupo poblacional que históricamente se ha encontrado en desventaja, ya que el derecho de las mujeres a la participación política es reconocido como un derecho humano fundamental.

Precisamente, lo que se pretende con la presente iniciativa es el garantizar que en el registro de las candidaturas a Presidente Municipal, Sindico (sic) y Regidores, éste se realice en igual proporción de géneros y de manera obligadamente alternada (paridad vertical); así como también que del total de ayuntamientos que conforman nuestro Estado, el 50% de las candidaturas a la Presidencia Municipal sean para mujeres, y el otro 50% para los hombres, con lo que se incrementan las posibilidades reales para que un mayor número de mujeres lleguen a presidir los Ayuntamientos.

SEXTO.- Que mediante oficio número DPL/1186/017, de fecha 24 de abril de 2017, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Colima, presentada por los Diputados Luis Ayala Campos, Nicolás Contreras Cortés y Francisco Javier Ceballos Galindo, del Grupo Parlamentario Nuestro Compromiso por Colima, de la presente Legislatura.

Dentro de los argumentos principales que la sustentan, la iniciativa de referencia señala:

La materia electoral es una de las más dinámicas dentro de nuestro marco jurídico nacional y local. Ello derivado de la gran importancia que tienen los comicios y las situaciones que en cada proceso electoral se materializan y que en muchas ocasiones derivan en la necesidad de realizar adecuaciones a la normativa de la materia. Así en el año 2014 se llevaron a cabo diversas reformas de gran calado en el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

En el caso del Estado de Colima. La LVII Legislatura realizó diversas adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y al Código Electoral del Estado de Colima. Sin embargo, los suscritos iniciadores consideramos que existen aún temas que deben ser desarrollados primeramente en el ámbito de nuestra Constitución Local para después ser abordados en la legislación secundaria electoral. Así, la presente propuesta versa sobre los siguientes temas:

I.- LA REDUCCIÓN DE DIPUTADOS PLURINOMINALES:

El 03 de febrero del año 2010, el entonces diputado integrante de la LVI Legislatura, Nicolás Contreras Cortés, presentó una propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, orientada a reducir el número de diputados integrantes del Congreso del Estado, persiguiendo entre otros objetivos el conseguir un ahorro significativo en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado en consideración a la crisis de las finanzas públicas desde entonces generadas. Si bien muchas de las cuestiones que abordaba dicha iniciativa han cambiado a raíz de la reforma electoral del año 2014, lo cierto es que se considera pertinente y adecuado retomar el tema de la reducción de diputados proponiéndose que esta sea de 25 a 21 legisladores, lo anterior tomando en consideración que según datos del censo 2015 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el Estado de Colima cuenta con 711, 235 habitantes mientras que el Estado de Baja California Sur tiene una población de 712,029 habitantes, siendo el caso que en dicha entidad federativa el Congreso se integra con 21 diputados. Cabe señalar que esta reducción abarca únicamente a los diputados de representación proporcional, puesto que disminuir las diputaciones de mayoría relativa implicaría una nueva redistribución situación que en estos momentos dificultaría la viabilidad de esta propuesta.

II.- CLARIFICAR LA FACULTAD DEL INE PARA REALIZAR LA DEMARCACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el numeral 2, del apartado B, de la fracción V, de su artículo 41, como una facultad del Instituto Nacional Electoral en los procesos locales: “el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales”. En el mismo sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 214, numeral 1 que: “La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.” Actualmente el párrafo segundo del artículo 22 de nuestra Constitución Local señala: “La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.” Siendo el caso que dicho precepto se reformó por última vez el 26 de julio de 1999; por ello, se propone cambiar la redacción del mismo para hacer patente la facultad del Instituto Nacional Electoral de realizar la demarcación territorial de los distritos electorales acorde a lo señalado en el punto anterior.

III.- ACLARACIÓN DEL CONTENIDO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.-

El primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política del Estado dispone la renovación total del Congreso con una periodicidad de tres años; sin embargo, ante la posibilidad de la reelección de los diputados que ya se contempla en la legislación local se hace evidente que puede darse el caso de que la renovación no sea total, circunstancia que debe reflejarse en el texto constitucional en el ánimo de conceder legitimidad a dicha variante. De igual manera se estima conveniente precisar en el propio precepto la forma en que se integrará la denominación de las Legislaturas locales.

IV.- PRECISIÓN DE LAS CONDICIONES EN QUE DEBERÁ CONFIGURARSE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE SE ENCUENTRA CONSIGNADA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA:

En el ánimo de consignar en el marco normativo local hipótesis jurídicas concretas inherentes a las condiciones en que debe desarrollarse el proceso electoral, se propone adecuar el contenido de la fracción V, del artículo 59, de la Constitución del Estado, en el ánimo de inhibir la presencia de figuras jurídicas abstractas en la regulación de los procesos electorales, máxime que dicho precepto se encuentra inserto en el

capítulo “Del Poder Ejecutivo” y no se ubica precisamente en el apartado correspondiente a la regulación específica de los procesos electorales.

V.- ACLARACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE ACTUALMENTE RIGEN PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTACIONES PLURINOMINALES:

El texto actual del segundo párrafo de la fracción I, del artículo 86 Bis de la Constitución local establece la obligación de los partidos políticos de registrar hasta el 50% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, señalando además que en el caso de diputados por el principio de representación proporcional, “quienes se ubicarán de manera alternada en la lista hasta agotarla, no podrán incluir más del 50% de un mismo género”. El párrafo que se transcribe considera dos hipótesis sustanciales: la primera de ellas, en el caso de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se ubica en el contexto de que los partidos políticos presenten propuestas a la totalidad de los cargos, es decir, a los dieciséis distritos electorales locales, donde la aplicación del principio de paridad de género implica que las fórmulas deben corresponder al cincuenta por ciento de los distritos para cada uno de ellos; sin embargo, no se considera la posibilidad de que un partido político en una elección determinada presente candidatos para un menor número de distritos cuyo número sea impar, caso en el que será materialmente imposible que las candidaturas sean equitativas para cada género. Similar disposición existe para el caso de las candidaturas a diputados de representación proporcional, caso en que debiendo integrarse las listas de nueve propuestas, el texto constitucional establece que no debe incluirse más de un 50% de un mismo género, siendo que el número nueve no admite cómoda división por un número par, de donde surge la necesidad de realizar la reforma correspondiente.

SÉPTIMO.- Que mediante oficio número DPL/1196/017, de fecha 04 de mayo de 2017, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la presente Legislatura.

Dentro de los argumentos principales que la sustentan, la iniciativa de referencia señala:

El 10 de febrero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Política-Electoral, mediante la cual, entre otras

cosas, se aprobaron una serie de instituciones jurídicas entre las que destacan la figura de la elección consecutiva en nuestro país.

En ese orden de ideas, en el Estado de Colima fue el 31 de mayo de 2014, cuando fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” la reforma política-Electoral local.

Dichas reformas realizaron una serie de cambios al sistema jurídico electoral que rige a los procesos electorales en nuestro Estado.

Aunado a lo anterior, la constante actividad jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha generado el establecimiento de una serie de criterios jurisprudenciales y precedentes que, a su vez, han originado el establecimiento y constitución de figuras jurídicas como la paridad horizontal, o en su caso, ha generado el perfeccionamiento de la normatividad electoral.

En ese sentido, los suscritos iniciadores consideramos que esta H. Quincuagésima Octava Legislatura debe de realizar las adecuaciones normativas atinentes en aras de garantizar el desarrollo de un proceso electoral más justo y equitativo, así como con la finalidad de otorgar operatividad a las instituciones y figuras jurídicas de reciente creación en la materia.

En consecuencia la presente iniciativa tiene como finalidad realizar una serie de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, las cuales han de trasladarse en su oportunidad al Código Electoral para el Estado de Colima, a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia y a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; disposiciones normativas en las cuales se deben configurar las normas de reciente creación para darle camino al proceso mediante el cual los funcionarios que deseen colocarse en la posibilidad de las nuevas instituciones jurídicas, puedan encontrar de forma clara y precisa los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a las mismas.

En ese orden de ideas, los iniciadores establecemos disposiciones tendientes a regular las figuras e instituciones jurídicas de la elección consecutiva; la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical; la violencia política en contra de las mujeres; el financiamiento público de los partidos políticos; el impulso a los jóvenes y grupos vulnerables para que logren acceder a puestos de elección popular con la finalidad de otorgarles representatividad política; y nuevas obligaciones en materia de transparencia para los candidatos a puestos de elección popular y partidos políticos.

ELECCIÓN CONSECUTIVA

Con la presente iniciativa se configuran en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima las disposiciones atinentes para darle camino al proceso mediante el cual los funcionarios que deseen colocarse en la posibilidad de una elección consecutiva, puedan encontrar de forma clara y precisa los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a esa figura jurídica.

Siendo importante precisar que la elección consecutiva no es una ventaja para los actores políticos, sino la forma mediante la cual podrán dar seguimiento al trabajo de un buen funcionario que ha mantenido la comunicación y el trabajo cercano a la gente, lo cual le permite someterse al criterio público de volver a participar en proceso electoral y buscando que sea la ciudadanía a través del voto la que deposite la confianza en él para representar nuevamente a su electorado.

La posibilidad de la elección consecutiva genera que los funcionarios se mantengan cercanos a la gente rindiendo cuentas claras de forma continua, y no solo en los tiempos de informes o cercanos a los procesos electorales, siendo esto motivante del ejercicio de la participación ciudadana, colocando al electorado en la posición de poder calificar el desempeño de funcionario en base al trabajo, las cuentas claras y la cercanía con la ciudadanía.

Partiendo de este contexto, la regulación de los artículos es primordial homologar en la reglamentación, los términos federales y estatales para mantener la circunstancia en un Estado de Derecho equitativo que no deje lagunas que pudieran desviar la intención principal de la elección consecutiva.

En ese sentido, las reformas y adiciones de la presente iniciativa están basadas en mantener el sentido de la elección consecutiva, dando una equidad a los candidatos que participen en el proceso, con las herramientas necesarias para dar certidumbre a los registros de candidatos, así como de las consideraciones que deben tener presentes en tiempos los funcionarios que pretendan participar en un nuevo proceso para continuar con su encargo.

PARIDAD DE GÉNERO

En lo que respecta a la paridad de género, las previsiones establecidas en nuestra legislación electoral local se encuentran desfasadas y no cumplen con el propósito para el que fueron establecidas que es lograr

que la paridad de género trascienda a la conformación del órgano legislativo local y de los Ayuntamientos.

Por lo que es necesario que la presente legislatura realice reformas y adiciones a las disposiciones que regulan el procedimiento para la postulación y asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como a la normatividad que establece la postulación y asignación para la integración de los Ayuntamientos en el Estado, en aras de alcanzar la paridad de género en la postulación y en la conformación del órgano legislativo local y de los Ayuntamientos.

Lo anterior, en virtud de que el orden convencional establece disposiciones que van encaminadas a garantizar la paridad de género en la asignación y conformación de los órganos del Estado (Congreso del Estado y Ayuntamientos). Y señalan la obligación de los órganos legislativos de establecer todas las medidas necesarias, incluyendo, las legislativas, para garantizar a las mujeres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con el hombre, entre ellos, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, el derecho a votar y el derecho a ser votadas, así como su participación en la formulación de las políticas gubernamentales que les permitan ocupar cargos públicos en todos los niveles de gobierno.

Por lo anterior este H. Congreso del Estado de Colima tiene la obligación de implementar la instrumentación de medidas o ajustes razonables que permitan el empoderamiento de la mujer; y que por lo tanto tutelen y garanticen la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, y la equidad de género.

Es decir, la finalidad de la presente iniciativa es propiciar que las mujeres transiten de una situación de desigualdad a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, para que se manifieste en el ejercicio del poder democrático que emane del goce pleno de sus derechos y libertades político-electorales.

Por lo anterior, se establece la obligación de los partidos políticos, en la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, garanticen la paridad de género horizontal y vertical; para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Esto es, que en las elecciones de Ayuntamientos cada partido político deberá postular el 50% de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputados locales, el 50% de las fórmulas deberán ser integradas por uno de los géneros.

Además, se propone que la vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del

mismo partido y género que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido. En igual sentido la vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido y género que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

Lo anterior para evitar fraudes a la ley y presiones sobre las candidatas mujeres que hubiesen sido designadas en su caso como diputadas o regidoras, las cuales pueden ser obligadas a renunciar para que su lugar sea ocupado por el siguiente candidato registrado en la lista o en su caso en la planilla, el cuál sería un candidato del sexo masculino.

VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES

En el mismo sentido, mediante la presente iniciativa se establece la figura de la violencia política en contra de las mujeres como una causal de nulidad de la elección; lo anterior, en búsqueda de eliminar todas las barreras que obstaculizan la participación activa de las mujeres en la vida política del Estado. Esto con la finalidad de que transiten de una situación de desigualdad a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía.

INCLUSIÓN DE JÓVENES Y GRUPOS VULNERABLES

Como Legisladores tenemos la obligación de promover iniciativas con un gran sentido de responsabilidad, a fin de lograr dar cabal cumplimiento a las necesidades de la sociedad, logrando con ello un verdadero ejercicio democrático que se refleje en las políticas públicas que beneficien de manera directa a los ciudadanos y que tengan como principal objeto mejorar su calidad de vida. Es una realidad que en la actualidad, la sociedad demanda estructuras legales que garanticen el respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, por lo cual como Legisladores debemos siempre velar porque exista una verdadera igualdad entre los sujetos para el ejercicio de los derechos que otorga nuestro orden jurídico vigente y en particular los que tienen que ver con la vida política y democrática de nuestro país.

En ese sentido, los iniciadores pretendemos lograr la inclusión de los jóvenes y de los Grupos Vulnerables (indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, etc.) en la vida política del Estado, logrando que obtengan representatividad en los órganos de decisión de las políticas-públicas, en aras de lograr su empoderamiento y logren superar la situación de desventaja social en la que se

encuentran; por lo que se establece la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la inclusión de jóvenes y de representantes de grupos vulnerables en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

FINANCIAMIENTO

En lo que respecta al financiamiento público los suscritos iniciadores proponemos una homologación de la Legislación electoral local con la federal, esto mediante la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la que se establezca que el financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en esa fecha en la capital del Estado.

Así como que el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior.

Los anteriores argumentos justifican la iniciativa de reformas y adiciones a nuestra Constitución local, la cual se traduce en un acto de ocupación por fortalecer la democracia en la entidad, ya que la democracia implica inclusión, equidad e igualdad en cuanto a los derechos políticos, por ello la presente iniciativa busca fortalecer estos valores.

OCTAVO.- Que mediante oficio número DPL/1207/017 de fecha 04 de mayo de 2017, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por la Diputada Leticia Zepeda Mesina, del Partido Movimiento Ciudadano, de la presente Legislatura.

Dentro de los argumentos principales que la sustentan, la iniciativa de referencia señala:

Las contiendas electorales constituyen el acto más cercano y palpable en que la ciudadanía puede ejercer con plenitud sus derechos político-electorales, mismos que tienen el grado, reconocimiento y protección, como derechos humanos. En ese sentido, las autoridades deben procurar en todo momento su procuración y real aplicación; allanando

las barreras que existan para que los ciudadanos accedan desde cualquier expresión, al servicio público.

El Poder Legislativo, a nivel federal ha iniciado una serie de reformas atendiendo la exigencia ciudadana; luego entonces, corresponde a este Congreso Local hacer lo propio, armonizando dichas disposiciones, tomando en cuenta el contexto estatal.

Así pues, en agosto de 2012 fue aprobado el decreto constitucional federal que reformaba el artículo 35 fracción II de la Carta Magna, mismo que resultó señalando que son derechos de todo ciudadano mexicano: “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Lo anterior, constituyó el derrumbe del monopolio que ostentaban los partidos políticos como único medio para que los ciudadanos accedieran a los espacios públicos; empero, dicha prerrogativa se tradujo en leyes secundarias a modo, como la particular del estado, en materia electoral, la cual impone obstáculos para que se materialice el derecho adquirido constitucionalmente.

Específicamente el artículo 343 del Código Electoral del Estado de Colima, dispositivo que a la letra señala:

ARTÍCULO 343.- Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los lugares destinados para tal efecto, con su CREDENCIAL, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el CONSEJO GENERAL y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los PARTIDOS POLÍTICOS y que los propios aspirantes decidan acreditar;

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a GOBERNADOR serán presentadas en los lugares señalados en la convocatoria y que correspondan al domicilio del ciudadano que otorga el respaldo;

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la Convocatoria y el Reglamento se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde, en su caso, el CONSEJO GENERAL.

De ese ordenamiento, podemos fraccionar las siguientes acciones que constituyen una obstrucción al ejercicio pleno del derecho a obtener una candidatura independiente:

a) Se obliga a los ciudadanos interesados en respaldar a cierto postulante independiente a comparecer personalmente a un lugar y fecha determinados por el Consejo General del Instituto Electoral.

Al respecto, imponer la comparecencia personal de los ciudadanos que deseen expresar su respaldo, significa una traba para que estos puedan expresarse, en razón de que, por índole laboral u ocupacional, se torna complicada su asistencia.

Las normas estatales de Nuevo León y Jalisco, por ejemplificar, contemplan mecanismos con mayor apertura hacia la obtención del respaldo ciudadano, en virtud de que el Organismo Electoral de esas entidades emiten un formato y este es entregado al ciudadano que busque obtener la candidatura independiente. Para que en un ejercicio libre, y mediante actos públicos, recabe determinado número de adeptos. Lo que configura un conducto rápido y eficiente, con controles estrictos y de revisiones minuciosas que simplifica el proceso de obtención del respaldo ciudadano y el ejercicio del derecho señalado en la fracción II del artículo 35 Constitucional Federal.

b) La actual legislación no establece los porcentajes mínimos que el postulante a candidato independiente deba acreditar para obtener este carácter para los diversos cargos de elección popular; en el proceso electoral de 2015 se dejó a libre albedrío del Organismo Público, la emisión de los lineamientos inherentes. Por tanto se torna sumamente necesario que este Poder Reformador Local plasme en el Código Electoral dichos requerimientos.

En el mismo tema, la actual redacción de la norma aplicativa, violenta el principio de certeza, en razón de que no se obliga al Instituto a notificar

personalmente la emisión de lineamientos ni criterios respecto a las candidaturas independientes, sino que con el solo hecho de publicarlos en su página de internet, se debían dar por notificados los aspirantes.

En contexto nacional, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral. En cumplimiento a esta reforma, el 23 de mayo fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Suceso que venía romper (sic) grandes paradigmas, tales como la figura de la reelección legislativa y municipal, el régimen de partidos políticos, la aparición de Gobiernos de coalición, la reestructuración de las autoridades electorales, la cobertura de comunicación de los poderes y servidores públicos, así como la aparición de un nuevo tribunal de observancia de las responsabilidades de los servidores.

Ante ello, este Congreso Estatal reformó en ese mismo año nuestra norma relativa, pero con un abordaje superficial en temas tan sensibles como la reelección, la paridad de género y el multicitado tema de las candidaturas independientes.

En consecuencia, es objeto de esta iniciativa afrontar dichas insuficiencias en nuestro Código Electoral; en principio se propone atender las disposiciones que mandata la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la reelección de Diputados Federales, hacia los candidatos a diputados locales por ambos principios, en virtud de que se les deba requerir una carta que relate el periodo para el cual fueron electos y la manifestación de cumplir con las disposiciones constitucionales.

Asimismo, la Ley Suprema contempla que los Diputados y Munícipes podrán ser postulados por un periodo adicional, por el mismo partido político, o por otro a menos que renuncien a la mitad de su mandato; dicho razonamiento es utilizado a la inversa hacia quienes resulten electos en esos cargos como candidatos independientes, empero a ellos se les requeriría, que para poder reelegirse, siendo postulados por un partido político, deban acreditar su militancia o afiliación, antes de la mitad de su periodo.

De igual forma, se propone expresar en la legislación electoral, la posibilidad de que los Diputados puedan ser reelectos por ambos principios, sin menoscabo por el cual hayan sido electos.

Ahora bien, en el ámbito municipal, se propone que los candidatos a munícipes cumplan con los anteriores requisitos, además, por su conformación y elección en planilla se propone lo siguiente:

Cada uno de los integrantes de la planilla ganadora en el proceso electoral inmediato anterior, que esté en funciones, que desee reelegirse, deba cumplir con los requisitos previstos para la reelección.

Si alguno de los integrantes de la planilla no desee postularse para otro periodo, su lugar deberá ser reemplazado por otro ciudadano.

En el caso de los regidores por el principio de representación proporcional, podrán participar en la elección de Ayuntamientos, como Candidato a Presidente Municipal, pudiendo resultar designado por el mismo principio o ser postulados en planilla.

Con lo anterior se busca que se le facilite al Organismo Electoral la revisión los requisitos de los ciudadanos que deseen reelegirse, se garantice el derecho político-electoral de votar y ser votado, así como dar certeza a la elección de munícipes.

Por otra parte, y para garantizar el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, se propone que todo servidor público, visto este como toda persona contemplada en el artículo 108 Constitucional Federal, deba separarse de su cargo, puesto que su participación en una contienda electoral, en ejercicio del servicio público, constituye un mal uso de los recursos públicos.

Al respecto, el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, incluye en la definición básica de los mismos, aquellos:

“... recursos humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.”

De la anterior definición, adoptada en diversas tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede apreciar que no solo los recursos tangibles son considerados como públicos, sino también ciertas prerrogativas que se otorgan a quienes ocupan algún cargo dentro de la estructura gubernamental.

En ese orden de ideas, nuestro más alto Tribunal en materia electoral, señaló en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-52/2014 y acumulado, que: "...la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, supone un ejercicio indebido de la función pública..."

De este razonamiento, se tiene que la sola asistencia de un servidor público a un evento político ya resulta una afectación al principio de imparcialidad y equidad en las competencias electorales, puesto que como se citó en supra líneas, el mal uso de los recursos públicos se da con la simple participación personal del servidor, esto por su presencia y lo que el cargo que ostenta le representa (sic), y que le dan una posición en el electorado.

Cabe señalar, que es objeto de esta iniciativa, solicitar dicha licencia o separación del cargo a los municipios y Diputados por ambos principios que deseen reelegirse y no para quienes estando en funciones busquen otro espacio en el servicio público.

Ahora bien, la propuesta que se plantea, no dista mucho de la redacción actual de los artículos 21 y 25 del Código Electoral, en razón de que ambos preceptos constriñen el derecho a registrarse como candidatos a Diputado o Municipio, a no estar en servicio activo de diversos cargos públicos, mismos que ya están englobados en el citado artículo 108 de la Constitución Federal y en la particular del Estado.

Así pues, resulta un gran avance y apoyo al principio de imparcialidad, la aprobación de esta propuesta, ya que configura un "piso parejo" para todos los contendientes, sin dar ventaja a quienes deseen reelegirse.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para la suscrita, la deuda moral que tiene el sistema democrático hacia con los jóvenes, en razón de que el Código Electoral no obliga a los partidos políticos su promoción y postulación en los cargos de elección popular en un porcentaje cierto, que signifique un cambio sustancial. Es por ello que en este documento se propone imponer una cuota del 20% en las

candidaturas a Diputados por ambos principios y de municipales, para que los jóvenes tengan una participación real en los espacios de decisión.

Para una servidora es de vital importancia romper la última barrera que existe en la libre promoción política de la mujer en la entidad, refiriéndome a que si bien es cierto, ya existe la paridad en el tema de las candidaturas a diputado por ambos principios, con un orden alterno de postulación, no lo es así para la elección de Ayuntamiento, es por ello que se torna indispensable retomar el mismo criterio de paridad para esta cuestión.

En tal virtud, se propone obligar a los partidos políticos a que postulen en igualdad de género en un 50%, las planillas en la elección de ayuntamientos, y que su orden sea alternado; tal como sucede en las candidaturas a diputado por ambos principios.

Finalmente, reitero que es objeto de esta iniciativa que haya igualdad de oportunidades para las personas que deseen postularse como candidatos independientes, municipales, a diputado por ambos principios, o busquen la reelección y sobre todo, que se proteja la paridad de género en pro de una democracia moderna, con apertura a todas las expresiones de participación, que rompa de una vez por todas el monopolio de los partidos políticos, se tome en cuenta a los jóvenes y que dé a los ciudadanos libres las herramientas necesarias para que lleguen a los espacios públicos.

NOVENO.- Que mediante oficio número DPL/1211/017, de fecha 04 de mayo de 2017, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por el Diputado Joel Padilla Peña, del Partido del Trabajo, de la presente Legislatura.

Dentro de los argumentos principales que la sustentan, la iniciativa de referencia señala:

El objeto de la presente iniciativa, es fomentar he (sic) impulsar la pluralidad política en este Poder Legislativo teniendo como efecto una plena democracia, igualmente garantizara la paridad brindando una real certeza jurídica para ambos géneros, estableciendo una herramienta formal de acceso a las mujeres a la Legislatura Local, como también

busco que los partidos políticos erradiquen todo tipo de violencia sobre las mujeres, jóvenes, a la población indígena, personas con discapacidad y la diversidad sexual, fomentando y garantizando la inclusión de estos sectores a las candidaturas a cargos de elección popular.

Reforma que además protegerá los derechos humanos de los Colimenses a la libertad de expresión y el derecho a la información en temas electorales donde las autoridades de esta competencia organicen y realicen debates políticos entre las candidaturas de Diputados, Ayuntamientos y Gubernatura.

De la misma manera se busca disminuir al 2 por ciento el porcentaje de la votación válida emitida para que un partido político estatal conserve su registro, lo anterior conforme al principio de libertad de configuración legislativa del cual gozan las legislaturas de los Estados, sin que lo anterior signifique que nos apartemos del parámetro de constitucional previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Observando que nuestro país y nuestro Estado es tan diverso por lo que se debe prevalecer el pluralismo político fortaleciendo así el sistema democrático y constituye una forma de canalizar las inquietudes políticas por la vía pacífica e institucional, en este sentido, los partidos políticos son órganos insustituibles en una sociedad moderna.

Por ello considero aumentar el umbral mínimo no tiende a fortalecer la representación política, ni mucho menos al sistema de partidos, sino todo lo contrario, reduce la posibilidad de garantizar la pluralidad, elemento básico que debe existir en un sistema democrático donde las decisiones a adoptar deben someterse a un proceso deliberativo que incluya a todos por igual.

Se asumen que mientras más altos requisitos se imponen a los partidos políticos para mantener el registro y acceder a las prerrogativas, se vuelve más difícil cumplir con ellos.

De esta forma, al aumentar el umbral, se aumenta el porcentaje para acceder a los cargos de representación proporcional, tanto a nivel nacional como local, por ello, el principio de representación proporcional reside en el propósito principal de hacer que se escuche la voz de quienes no alcanzan una mayoría, al mismo tiempo representa a un sector de la población de una entidad federativa, que no debe ser soslayado o ignorado por el poder constituido y porque esa fracción y sectorial forma parte de la pluralidad política y que incluso constituyen

un factor de legitimación en la conformación de órganos democráticos representativos del poder público.

Pluralidad política que ha caracterizado a esta Quincuagésima Octava Legislatura, sin embargo aún no se alcanza esa representatividad de democrática que se busca.

En este sentido debemos suprimir un sistema de partido único, con una oposición controlada o insignificante en la representación parlamentaria, un pluralismo limitado, una modalidad de bipartidismo contrario al pluralismo político, abatiéndose el sistema de partidos, haciendo nugatorio ese acceso al Poder Público y desde luego quebrantando el tema de la pluralidad de los partidos políticos, es lo que tiende a que se proteja con certidumbre el Principio de Representación Proporcional, este método se creó para incluir a las minorías y no para ignorarlas puesto que así se estará excluyendo a su propio pueblo.

Por lo tanto es indudable el papel que juegan los partidos políticos dentro de la forma de un estado representativo, puesto que ellos constituyen los canales a través de los cuales los diversos grupos que conforman nuestra sociedad hacen valer sus principios y fundamentos ideológicos para lograr pacíficamente la determinación de la política nacional y la formación y orientación de la voluntad de su pueblo, así como a promover su participación en las instituciones representativas.

En este orden de ideas los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.

Así que los partidos políticos son el conducto para promover acciones y políticas públicas que mejoren el nivel de vida de la sociedad, que, entre otras, es facilitar el acceso a cargos de elección popular de sus ciudadanos para que sean ellos los que en representación popular de su pueblo infieran en dicho progreso, no en lo contrario como está siendo el caso con la legislación actual.

Es de vital importancia de los Colimenses tengan una política democrática de respeto y ampliación de las libertades conquistadas a través del tiempo por parte de la Sociedad Mexicana deben irse consolidando éstas en un sentido progresivo, nunca regresivo, y que si ya se está reconociendo a nivel constitucional un Derecho Humano es vital que este sea garantizado en su legislación secundaria en plenitud, lo anterior de acuerdo al Principio de Progresividad y Pro Persona contenido en el Artículo 1° Constitucional.

Asimismo, el artículo 41 fracción primera de la Constitución Federal establece que “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideales que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

En todo este contexto se propone que los diputados que son asignados por el Principio de Representación Proporcional para la legislatura local sean Diez en lugar de Nueve puesto que la conformación actual no cumple con la regla general establecida en los artículos 41 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta, establece que la integración de las legislaturas sean por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Regla general que es establecida por el Congreso de la Unión en los artículos transitorios de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada el 24 de febrero del 2017 en el que decreta que las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018.

Fijando dicho criterio en el articulado Primero Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley Fundamental donde se expresan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

También tiene como efecto una disminución de las dietas de los Diputados de que integraran la Legislatura puesto que el recurso que se utilizara será el programado ordinariamente para el ejercicio de estos, generando que el costo por Diputado disminuya ya que se tendrá que ajustar a la integración de 26 diputados.

En otro contexto se da certeza jurídica para garantizar la paridad por ambos géneros puesto que los diputados de representación proporcional serán diez, cinco de un género y cinco de otro.

DÉCIMO.- Que mediante oficio número DPL/1215/017, de fecha 11 de mayo de 2017, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión

Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por el Ciudadano Gobernador del Estado, Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez.

Dentro de los argumentos principales que la sustentan, la iniciativa de referencia señala:

El 09 de agosto de 2012, y el 10 de febrero de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, Decretos que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.

Las reformas contenidas en los referidos Decretos significaron un cambio de paradigma en el desarrollo democrático de nuestro país, en virtud de la adopción en el sistema jurídico de figuras que históricamente habían sido controvertidas o constituían anhelos postergados, sin embargo, a la luz de las exigencias actuales eran de suma relevantes para impulsar la evolución político y social, así como para fortalecer la bases de la democracia actual.

Los principales temas que dieron forma a la reforma político electoral nacional fueron: la adopción de las candidaturas independientes, la creación del Instituto Nacional Electoral en sustitución del Instituto Federal Electoral; la incorporación de la elección consecutiva de senadores y diputados federales, diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos; la creación de la Fiscalía General en sustitución de la Procuraduría General de la República; la garantía de paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senadores y Congresos Estatales, entre otros temas que incidieron igualmente en el sistema político electoral en su conjunto.

Como consecuencia de la reforma a la Constitución Federal de 2012 y 2014, en el Estado se aprobaron sendas reformas a la Constitución Local, que fueron publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" con fechas 5 de octubre de 2013 y 31 de mayo de 2014, mediante las cuales se armonizó el contenido de la Constitución Local a las nuevas instituciones y figuras jurídicas que habían sido incorporadas al sistema democrático nacional.

En el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, de acuerdo al Decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de

fecha 5 de octubre de 2013, se implementó la figura de las candidaturas independientes, no obstante, fueron evidentes deficiencias y obstáculos en la legislación estatal que dificultaron o, en el peor de los casos, imposibilitaron que los ciudadanos pudieran participar en la contienda electoral como candidatos independientes.

Por su parte, el Decreto publicado el 31 de mayo de 2014, que previó la posibilidad de la elección consecutiva de diputados locales y municipales, en sus artículos Tercero y Cuarto transitorios determinó que no sería aplicable para los servidores públicos que se encontraran en funciones a su entrada en vigor, en consecuencia, la figura jurídica de elección consecutiva podrá operar en el próximo Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por lo que se requiere de un marco jurídico sólido que permita su realización bajo reglas claras que propicien la certidumbre jurídica.

Asimismo, es un imperativo atender el tema de paridad y equidad de género en materia política, asignatura sobre la que es necesario seguir avanzando en el marco jurídico estatal, corrigiendo problemas de interpretación legal como los que se presentaron en el Proceso Electoral Ordinario Local inmediato anterior con relación a la integración paritaria de mujeres y hombres en el Congreso Local y los ayuntamientos, al carecerse de reglas para su implementación horizontal y vertical y por consiguiente transversal tanto en la designación como en la integración de los referidos órganos colegiados de representación popular.

Aunado a los temas señalados, se requiere realizar la armonización del modelo de financiamiento público anual de los Partidos Políticos al establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que dicho sistema de distribución es de competencia de la federación, sin embargo, para esta Administración Pública Estatal es prioridad impulsar un modelo de gestión pública eficaz y austero, caracterizado por el debido manejo de los recursos públicos, por lo que el 16 de enero del presente año, se presentó al Congreso del Estado para que la hiciera suya y la elevara al Congreso de la Unión, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto para reformar la Constitución Federal relativa a reducir en un 50% (cincuenta por ciento) el presupuesto de los Partidos Políticos en años no electorales a nivel nacional, con el objetivo, por una parte, de que continúen recibiendo los recursos necesarios para la ejecución de sus actividades dentro del marco de la ley, y por el otro, que se haga un manejo austero y eficiente de la hacienda pública, que permita un mayor beneficio para la sociedad.

Ante este panorama, es impostergable la aprobación de una reforma integral al sistema político-electoral del Estado que otorgue seguridad jurídica tanto a los Partidos Políticos como a los ciudadanos, y que garantice la celebración de procesos electorales bajo los máximos parámetros de constitucionalidad y legalidad, con lineamientos sólidos que permitan la plena instrumentación de las nuevas figuras jurídicas que se actualizarán en la próxima contienda electoral, en los siguientes términos:

- *Elección consecutiva*

Se propone que para la elección consecutiva de los cargos de diputados y municipales, el aspirante que corresponda deba separarse del ejercicio de sus funciones en el plazo o término que al efecto fije la ley electoral (Código Electoral del Estado) con la finalidad de salvaguardar el debido ejercicio de la función pública y preservar el principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

- *Paridad y equidad de género en materia política*

Se propone que los Partidos Políticos promuevan y garanticen la equidad entre mujeres y hombres en las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional, registrando dos listas de prelación, cada una integrada por un solo sexo y por el total de los cargos. Para el caso de ayuntamientos cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los sexos será del 50% (cincuenta por ciento) y cuando se trate de un número impar, el porcentaje será el más cercano al 50% (cincuenta por ciento).

Asimismo, se propone que la distribución de espacios en los medios de comunicación y el financiamiento público se distribuya en igualdad de circunstancias entre mujeres y hombres. Además, como una medida de protección para prevenir la violencia política en contra de las mujeres, se establece como obligación de las autoridades locales y de los partidos políticos llevar a cabo acciones para combatirla, y la determinación de que la ley sancionará cualquier hecho de esta naturaleza en contra de las mujeres.

- *Financiamiento público a los Partidos Políticos*

Se propone, en armonización a la legislación federal, que el financiamiento público anual sea el resultado de multiplicar el número

de ciudadanos del padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y que el 30% (treinta por ciento) de la cantidad que resulte se distribuya entre los Partidos Políticos en partes iguales y el 70% (setenta por ciento) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido cada uno en la elección de diputados.

Por su parte, y derivado de la política estatal de austeridad y eficiente manejo de los recursos públicos, se propone reducir en un 50% (cincuenta por ciento) el financiamiento público anual de los Partidos Políticos en años no electorales.

Con estas reformas se pretende generar un marco jurídico sólido en materia político-electoral, debidamente armonizado con la Constitución Política Federal, y acorde a las circunstancias político sociales que imperan en la entidad, con la finalidad proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía y de generar procesos electorales apegados a la ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante oficio número DPL/1252/017, de fecha 18 de mayo de 2017, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la presente Legislatura.

Dentro de los argumentos principales que la sustentan, la iniciativa de referencia señala:

El derecho electoral se caracteriza por su dinamismo y evolución constante, dichas características le son impuestas por el quehacer de los actores y fuerzas políticas que confluyen en el devenir democrático de nuestro país. Así pues, lo que en un proceso electoral resultó viable y de ejecución exitosa, para futuros comicios resulta en muchas ocasiones perfectible. Atendiendo a los principios de certeza y legalidad, los procesos comiciales deben encontrarse regidos por leyes generales, abstractas e impersonales, expedidas con anterioridad al inicio de los procesos electorales correspondientes, luego entonces, las hipótesis normativas y consecuencias jurídicas deben ser claras y precisas, pues sólo de esta manera, tanto los contendientes como la ciudadanía pueden tener un conocimiento previo y completo de las reglas fundamentales que integrarán y serán aplicables en la elección de que se trate.

En el marco de la reforma a la Constitución Federal en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 10 de febrero de 2014, el legislador federal en uno de los artículos transitorios de dicha reforma, ordenó a las legislaturas de los estados la armonización de sus Constituciones locales, así como de sus leyes secundarias en materia electoral a más tardar el último día del mes de Junio del año de la reforma; el resultado inmediato de dicha disposición en nuestro Estado, fue la publicación de los decretos 313, 340, 167, 315, y 316; de fechas 27 de mayo 2014, 26 de junio 2014, 05 de octubre de 2014, 09 de octubre 2 14 (sic) y 26 de junio de 2014, respectivamente; en los que la entonces Quincuagésima Séptima Legislatura cumplió de manera puntual el mandato contenido en el transitorio de referencia, reformando, adicionando y derogando diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, del Código Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consideramos que existen temas torales de dichas reformas, que sólo fueron abordados de forma superficial, por lo que pueden ser perfectibles, en atención a ello nuestra propuesta se enfoca en normar en forma clara en los siguientes rubros:

REELECCION DE LOS MUNICIPES.

Si bien es cierto, la Constitución Federal establece los principios generales de la reelección, en ella no se regulan los supuestos jurídicos para que el Munícipe que desee optar por una elección consecutiva sea separado de su encargo, es por ello, que en los artículos 24, 87 y 90 se proponen las reglas aplicables a dichos supuestos jurídicos. En este sentido se establece que en tratándose de la necesidad de separarse del cargo solo será obligatoria, y en consecuencia aplicable al Presidente Municipal, quien es el único de los munícipes que maneja recursos públicos, pues el espíritu de la norma fundamental al establecer la reelección es que los servidores públicos permanezcan el mayor tiempo posible en el encargo, si así lo deciden (sic) la ciudadanía que en su caso los reelija, por lo que, resulta innecesaria la separación de todo el cabildo; con ello, se garantiza la continuación del encargo de los demás munícipes que fueron electos democráticamente y que en el ejercicio de su encomienda van adquiriendo, de manera paulatina experiencia y conocimientos de los asuntos de su competencia, ya que el hecho de que se establezca como requisito, para acceder a la

reelección la separación del encargo de la mayoría de Municipales en funciones, podría incluso generar un escenario de ingobernabilidad en el ámbito Municipal.

Por ello es que se propone que en tratándose de elección consecutiva, sea únicamente el Presidente Municipal, quién por mandato Constitucional deba separarse de su encargo, y que tal circunstancia deba verificarse en un plazo no mayor a sesenta días antes a la fecha del registro de candidatos.

Asimismo, en el artículo 23 se fortalece la figura de los candidatos independientes, y se establecen las reglas para hacer efectivo el derecho a ser reelecto, que tienen los municipales que hayan accedido a su cargo en dicha calidad.

REELECCIÓN DIPUTADOS.

En cuanto a la reelección de los Diputados, se establece la homologación de hasta por tres periodos consecutivos, tal y como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Local.

Por lo anterior se reforma y adiciona el artículo 23 de la CONSTITUCION, a fin de proponer los lineamientos aplicables a los diputados, referentes a la separación del encargo, ello en virtud de que consideramos necesario aplicar el mismo criterio que se ha venido utilizando en los anteriores procesos electorales, es decir, que la separación no sea un requisito para poder ser reelectos como Diputados, ello en virtud de que dichos funcionarios no manejan recursos públicos, sin embargo, con la finalidad de que se garantice la equidad en la contienda electoral, consideramos que resulta necesario y fundamental establecer una excepción a esta regla general, estableciéndose la obligación de separarse del encargo como Diputado cuando se tenga la calidad de Presidente de la Mesa Directiva, o bien se trate del Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, lo anterior en virtud de que, por la naturaleza de las funciones inherentes a dichos cargos, este tipo de funcionarios son los únicos integrantes del Congreso que en sus encomiendas manejan recursos públicos y tienen más tiempo en los medios de comunicación por ser los voceros oficiales del Poder Legislativo.

Se legisla respecto de aquellos diputados, que accedieron a su puesto en el carácter de candidatos independientes, a fin de establecer las reglas a que estos funcionarios deberán sujetarse para hacer efectivo

su derecho a la reelección, precisando además que sólo podrán participar en la contienda con la misma calidad de candidatos independientes, salvo que comprueben su militancia a algún partido político hasta antes de la mitad de su mandato.

PRESIDENTE MUNICIPAL QUE PRETENDA SER CANDIDATO A DIPUTADO.

En la presente iniciativa de reforma electoral, se establece además la obligación que tienen los presidentes municipales en funciones, que pretendan contender por una diputación, de separarse de su encargo en el mismo plazo establecido en los demás supuestos contemplados en la presente propuesta, es decir dentro de los sesenta días antes del Registro de Candidatos, lo anterior a fin de garantizar el principio de equidad en el proceso electoral.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Para el Partido Acción Nacional resulta trascendental el tema de la violencia política de género, y estamos convencidos que la igualdad y la no discriminación son fundamentales para el ejercicio de los derechos políticos-electorales, mismos que se encuentran reconocidos en la Constitución Federal, por lo que como autoridades desde el Poder Legislativo debemos prever medidas apropiadas para eliminar todo tipo de discriminación en contra de algún género, sobre todo de la mujer, en ese sentido proponemos en la presente iniciativa de Ley, el establecimiento de mecanismos efectivos para sancionar la violencia política de género, tipificándolo como una conducta punible por la vía del procedimiento sancionador electoral, siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de establecer las bases respecto de las cuales se configurará dicho supuesto y que deben ser consideradas como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, pues según jurisprudencias emitidas al respecto, la violencia política por razones de género, son las autoridades electorales las obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.

La Corte ha establecido que cuando se alega violencia política de género las autoridades tienen el deber de juzgar con esa perspectiva de género, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o

vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan justicia de manera completa igualitaria.

Por ello, se propone agregar un último párrafo, en la fracción I, del artículo 86 BIS, de nuestra Constitución Local, para que las autoridades electorales y los partidos políticos combatan la violencia política por cuestiones de género, sancionando ese tipo de conductas.

NULIDAD DE ELECCIÓN.

Es importante defender desde la legislación que se propone reformar en materia electoral, la democracia ejercida por el pueblo a través de su voto, por tal motivo, se conserva el concepto de Nulidad de la Elección, estableciéndose sin embargo en el artículo 86 BIS, fracción IV, inciso c), párrafos tercero y cuarto; la prohibición de participar en una elección extraordinaria a aquél candidato que haya resultado directamente beneficiado por las conductas irregulares que hubiesen propiciado la nulidad de la elección (ordinaria); la misma prohibición les será aplicable a los candidatos que no se hubieren inconformado con el resultado de la elección que haya sido declarado inválida, así como a los Partidos Políticos que en la elección ordinaria no hayan alcanzado por lo menos el 5% de la votación emitida. Lo anterior en virtud de que consideramos que si se va a una elección extraordinaria, en la que contiendan las mismas fuerzas políticas que, aun cuando se encuentran representadas, no se inconformaron con los resultados impugnados atenderíamos en contra de la voluntad popular, por otra parte, resulta contradictorio el otorgar el derecho a contender a los partidos políticos que no hayan alcanzado el porcentaje mínimo de votación, lo que además implicaría un gasto excesivo.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Dentro del paquete de reformas electorales propuesto, se establece en el artículo 23 de la Constitución Local, claramente que la regla para que un candidato independiente que pretenda elección consecutiva solo podrá hacerlo en su misma calidad de candidato independiente, asimismo, podrá ser postulado por otro partido político o coalición, siempre y cuando se adhiera a él un año y medio antes de que concluya su cargo.

PARIDAD DE GÉNERO.

La paridad de género constituye un principio relevante y para llevar a cabo dicho principio, se presenta la propuesta legislativa para fortalecer la representación de los hombres y las mujeres en los cargos de elección popular y de representación proporcional dentro de los cabildos Municipales y dentro de la conformación del Congreso del Estado, en esa tesitura deberá quedar establecido en cuanto a los cabildos una conformación de forma alternada iniciando dicha alternancia desde el cargo de Presidente Municipal y demás integrantes de cabildo, con ello para dar cabal cumplimiento a la paridad de género, trascendiendo al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político- electoral.

Resulta importante el cumplimiento del principio de alternancia de género, y que el cargo de propietario y suplente sean por el mismo género, con el fin de evitar el fraude a la ley y garantizar que los lugares bloqueados para un género determinado, siempre sean respetados con independencia de la ausencia del propietario. Lo que se traduce en que el propietario ausente sea sustituido por una persona del mismo género.

De igual manera se establece la obligación para que la fórmula de candidatos de los partidos políticos o coaliciones deban ser integrados para el cargo de presidentes municipales, cinco hombres y cinco mujeres en todo el Estado, con la finalidad de lograr una verdadera equidad de género, en busca de un equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular.

De igual manera se regula en los artículos 22 y 86 BIS de la Constitución Local, respecto al tema de las vacantes de diputados y regidores de representación proporcional, mismos que serán cubiertos por la persona que le siga en la lista correspondiente que sea del mismo género.

Es importante señalar que se determina como rango constitucional la obligación de que los partidos políticos postulen al menos el 20% de cargos de elección popular para jóvenes, reformando el artículo 86 BIS de la Constitución Local.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PORCENTAJE DE VOTACIÓN PARA ACCEDER A ELLA Y CONSERVAR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO.

Se incrementa el porcentaje mínimo que cada partido político debe obtener para poder participar en la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, incrementando de un 3% actual al 5%

de la votación emitida, para ello, la presente iniciativa considera reformar los artículos 22 penúltimo párrafo y el 89 fracción VI de la Constitución Local.

En el mismo sentido, se reforma el artículo 86 BIS, para incrementar de 3 a 5 el porcentaje mínimo de votación que deberá obtener cada uno de los partidos políticos que participen en la contienda, a fin de conservar su registro ante el Instituto.

Lo anterior obedece a que el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los contendientes en una elección cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en el municipio o estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de los órganos de gobierno con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación, pues es así como lo han establecido los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido en diversas acciones de inconstitucionalidad en cuanto a la asignación de representación proporcional, que los Estados tienen **libertad de configuración legislativa** para definir la base para el acceso del principio de representación proporcional, debiendo existir coherencia entre el valor porcentual exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro y el previsto como requisito para acceder a la asignación de un diputado de representación proporcional, porque la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido mantenga su reconocimiento legal es condición imprescriptible para que también pueda ejercer su derechos (sic) a participar en el Congreso local con diputados de representación proporcional. Por lo anterior, la propuesta no hace nugatorio el acceso a los partidos políticos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.*

EQUIDAD EN EL PROCESO.

Derivado de lo mandatado en los artículos 1, 6, 35, 41 y 134, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce la prohibición a los Servidores Públicos de desvirar (sic) recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. El

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió criterio jurisprudencial mediante el cual determinó que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Por lo que el Tribunal Electoral concluyó que se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Es entonces que se propone reformar el cuarto párrafo y adicionar el quinto párrafo, del artículo 138 de la Constitución Local para regular que los Servidores Públicos, no podrán acudir a eventos de proselitismo político en días y horas hábiles durante el proceso electoral, con el fin de apoyar a un determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. Y con la finalidad de garantizar el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de dichos Servidores Públicos, se faculta al Consejo General del Instituto Electoral como la autoridad que deberá determinar mediante acuerdo los días y horas hábiles en el Estado.

De igual manera se armoniza la constitución local con el artículo 134 de nuestra carta magna, para establecer la prohibición de la difusión de entrega de programas institucionales bajo cualquier modalidad de comunicación social durante el proceso electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, después de realizar exhaustivamente el estudio y análisis correspondiente de las 11 iniciativas descritas en los **Considerandos del PRIMERO al DÉCIMO PRIMERO**, se declara competente para resolver sobre las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

A).- Las iniciativas en estudio y dictamen fueron presentadas por los tres Grupos Parlamentarios que integran la LVIII Legislatura, así como tres de los cuatro diputados únicos de los partidos representados, por lo que es patente el interés que tienen los legisladores colimenses de perfeccionar, profundizar y armonizar el marco jurídico constitucional que regula el fenómeno electoral de la entidad, con las reformas

recientes operadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de introducir figuras, mecanismos y conceptos de vanguardia que enriquezcan y profundicen nuestra vida democrática.

B).- Asimismo, el pasado jueves 18 de mayo del año en curso, esta Comisión que suscribe, después de haber convocado con la debida oportunidad a un Foro Público a partidos políticos e instituciones electorales y académicas, lo realizó en este Recinto Legislativo, en el cual representantes de los Partidos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, tuvieron oportunidad de expresar sus planteamientos, consideraciones y puntos de vista sobre la reforma electoral 2017-2018, Foro en el cual, además, reiteraron las propuestas presentadas por sus diputados en esta Legislatura para reformar la Constitución colimense. Este espacio público de presentación de propuestas fue fructífero y muy significativo para el desarrollo de las ideas político-electorales que dan sustento y viabilidad a nuestras instituciones de gobierno.

C).- Por otra parte, en el Foro señalado anteriormente, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, expuso varias propuestas orientadas a enriquecer la materia electoral. También, y a solicitud de esta Comisión que suscribe, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado dio lectura a una opinión técnica elaborada por el Pleno de dicho organismo, sobre cada una de las diez iniciativas presentadas en el Congreso hasta esa fecha, que se enlistaron en los Considerandos del Primero al Décimo, restando solamente la presentada por el Partido Acción Nacional el 11 de mayo próximo pasado.

D).- Finalmente, la Universidad de Colima, por medio de su representante acreditado, expresó varias consideraciones en relación con algunas de las propuestas presentadas por los partidos, así como comentarios directos adicionales muy interesantes en la materia electoral.

E).- Las once iniciativas a que se refiere el presente Dictamen, formularon 19 planteamientos y propuestas de enmiendas constitucionales locales, las cuales se pueden agrupar en los siguientes apartados:

I.- Reducción y ampliación de diputados de representación proporcional.

II.- Paridad de género vertical y horizontal en las candidaturas de los Ayuntamientos y transversal para su conformación.

III.- Paridad de género vertical y horizontal en las candidaturas a diputados locales, así como transversal para su integración y aclaración de las condiciones de paridad de género vertical.

IV.- Aumentar a 5% y/o disminuir a 2% de la votación emitida, el umbral para que los Partidos Políticos participen en la asignación de diputados de representación proporcional y municipales de los Ayuntamientos. Así también incrementar al 5% el porcentaje de la votación emitida para que mantengan su registro.

V.- La disposición para que ningún partido político o coalición pueda contar en el Congreso con un número de diputados que exceda en cinco puntos a su porcentaje de votación efectiva.

VI.- Modificar el número de municipales de mayoría y representación en los Ayuntamientos.

VII.- Clarificar la facultad del INE para realizar la demarcación de los distritos electorales.

VIII.- Aclaración del contenido del primer párrafo del artículo 28 de la Constitución local, para no confundir el término “*renovar totalmente*” el Congreso.

IX.- Precisión de las condiciones en que deberá configurarse la causal de nulidad de las elecciones que se encuentra consignada en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

X.- Armonizar las reglas de financiamiento local a las disposiciones constitucionales nacionales para la fórmula del financiamiento anual en general, en 65% del valor de UMA y reducirlo al 50% en años no electorales.

XI.- Fecha de separación de candidatos para la elección consecutiva de los cargos de diputados y municipales y/o del presidente municipal en funciones, el aspirante que corresponda deberá separarse del ejercicio de sus funciones en el plazo o término que al efecto fije la ley electoral o establecerlo en la Constitución, un día antes del registro de candidatos o 60 días antes de ese evento o dentro de los cinco días del inicio del período de registro, no así los diputados en ejercicio, debido a que no manejan recursos públicos.

Asimismo, negativa para que lo hagan los diputados locales, a menos que ocupen los cargos de presidente de la directiva y presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios.

XII.- Establecer la figura de la violencia política en contra de las mujeres.

XIII.- Promover y garantizar la inclusión de jóvenes y de representantes de grupos vulnerables en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

XIV.- Oficializar la realización de debates públicos de candidatos a la gubernatura, diputados y ayuntamientos, que serán organizados en la forma que determine la ley electoral.

XV.- Modificar la definición de servidores públicos, contenida en el artículo 119 de la Constitución del Estado.

XVI.- Homologación de la elección consecutiva de diputados a tres períodos, trasladada de nivel federal a nivel local; así como la regulación respecto de aquellos diputados que accedieron al cargo de manera independiente.

XVII.- Prohibición de participar en una elección extraordinaria a aquel candidato que haya resultado directamente beneficiado por conductas irregulares que hubiesen propiciado la nulidad de la elección ordinaria; de aquellos candidatos que no se hubieren inconformado con el resultado de la elección que haya sido declarada inválida, así como a los partidos políticos que en la elección ordinaria no alcancen por lo menos el 5% de la votación emitida.

XVIII.- Facultar al Consejo General del Instituto Electoral para que determine mediante acuerdo los días y horas inhábiles, en los que un funcionario público podrá asistir a eventos proselitistas. Asimismo, incluir la prohibición de difundir la entrega de bienes en los programas institucionales que se ejecuten, bajo cualquier modalidad de comunicación social durante el proceso electoral.

XIX.- Disposiciones adicionales y complementarias en el tema de la elección consecutiva de diputados locales y municipales.

F).- La relación anterior demuestra una rica y productiva temática electoral sustentada en la capacidad de partidos y diputados para proponer medidas, mecanismos y conceptos que mejoren el funcionamiento de las instituciones públicas, el desarrollo democrático de la entidad y la vida comunitaria de los colimenses. No cabe duda de que son planteamientos propositivos y oportunos.

Sin embargo, conviene precisar claramente que las enmiendas constitucionales como las que se dictaminarán en este documento, requieren de una votación de mayoría calificada para ser aprobadas por el Congreso, atento a lo que dispone el artículo 130 de la Constitución estatal, lo que implica previamente la realización de un proceso de amplio y productivo consenso entre los integrantes de la presente Legislatura, para asegurar la votación de cuando menos 17 de sus integrantes para convertirse, con la aprobación subsiguiente de la mayoría de los cabildos municipales, en disposiciones constitucionales.

En tal sentido, y con sustento en la diversidad ideológica de los partidos políticos representados en el Congreso así como del perfil político de los diputados independientes o con grupo parlamentario no partidista, es claro también que existen posicionamientos, propuestas y planteamientos que no pudieron ser sujetos de consenso unánime, lo que impide que se materialicen algunas reformas para formar parte de la Constitución estatal. Esto es así, porque cada partido político y cada diputado tienen posturas políticas y partidarias diferentes, que deben ser respetadas en el marco de la diversidad ideológica y en aras de concretar avances sustanciales en este tema.

G).- Con la finalidad de procurar la mayor cantidad de consensos entre las diversas fuerzas políticas representadas en el Poder Legislativo así como en los Ayuntamientos del Estado, se llevaron a cabo diversas reuniones entre las dirigencias y representantes de estos entes políticos y de esta Comisión dictaminadora, contando con la intermediación de la Secretaría General de Gobierno y de la Consejería Jurídica ambas del Gobierno del Estado de Colima, reuniones que fueron celebradas los días 26, 28 y 29 de mayo del presente año.

Como resultado de este ejercicio democrático se lograron consensar seis temas, mismos que se contienen en el presente documento.

H).- En esa tesitura, tomando en consideración el contenido de cada una de las once iniciativas, esta Comisión Dictaminadora hace suyos únicamente los planteamientos que obtuvieron la anuencia de las fuerzas políticas participantes, considerando que son los que tienen una viabilidad previsible para ser aprobados por los integrantes de esta Legislatura y, posteriormente, por la mayoría de los Cabildos de la entidad, siendo los siguientes:

I.- Paridad de género vertical y horizontal en las candidaturas de los Ayuntamientos.

II.- Fecha de separación de candidatos a los cargos de diputado o integrante de los ayuntamientos, cuando el aspirante sea presidente municipal.

III.- Aclaración de las condiciones de paridad de género vertical y horizontal que rigen en materia de diputaciones locales.

IV.- Clarificar la facultad del INE para realizar la demarcación de los distritos electorales.

V.- Aclaración del contenido del primer párrafo del artículo 28 de la Constitución local, para no confundir el término “*renovar totalmente*” el Congreso.

VI.- Establecer la obligación de los partidos políticos y autoridades electorales de combatir la violencia política en contra de las mujeres así como sancionar la misma.

Es oportuno analizar en detalle estos planteamientos coincidentes, haciendo notar que esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, considera pertinente realizar modificaciones a los textos propuestos en las iniciativas que se analizan, por cuestiones de técnica legislativa y dado su estudio colegiado. En ese contexto se analizan a continuación dichos planteamientos:

1).- Paridad de género vertical y horizontal en las candidaturas de los Ayuntamientos.

Para conseguir este objetivo, es conveniente que los candidatos de cada una de las planillas para la integración de los cabildos municipales se enlisten de manera alterna por género, 50%-50% en los municipios cuyo número total de integrantes sea par y lo más cercano al 50% en los impares. De esta manera, se garantiza la paridad vertical.

Por otra parte, conviene establecer que los partidos políticos deberán presentar candidatos a presidentes municipales, 50%-50% por género (hombre-mujer) en los ayuntamientos de la entidad en los que participen, y para el caso de que lo hagan en número impar, corresponderá la cantidad de un mismo género más cercana a dicha cifra, ello para salvaguardar de esa manera la paridad horizontal.

Las propuestas anteriores son factibles de llevarse a cabo por esta Soberanía estatal, en ejercicio de su facultad configurativa en materia legislativa que le confieren los artículos 40, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, no existen resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que hayan declarado contraria a la Constitución Federal alguna previsión legislativa como la que se propone en el presente Dictamen.

2).- Fecha de separación de candidatos a los cargos de diputado o integrante de los ayuntamientos, cuando el aspirante sea presidente municipal.

Existe asimismo coincidencia en cuanto a la necesidad de precisar la fecha en la que los presidentes municipales aspirantes a diputados o munícipes deberán separarse de sus cargos, para evitar que exista trato privilegiado en relación con los demás candidatos, al manejar éstos recursos públicos, previéndose que sea dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de su candidatura ante la autoridad electoral competente, puesto que a diferencia de los diputados que pugnen por una elección consecutiva, estos últimos no manejan recursos, por lo que pueden permanecer en sus cargos durante el proceso electoral.

3).- Aclaración de las condiciones de paridad de género vertical y horizontal que rigen en materia de diputaciones locales.

El texto actual del segundo párrafo de la fracción I, del artículo 86 Bis de la Constitución local establece la obligación de los partidos políticos de registrar hasta el 50% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, señalando además que en el caso de diputados por el principio de representación proporcional, “se ubicarán de manera alternada en la lista hasta agotarla, no podrán incluir más del 50% de un mismo género”.

El párrafo que se transcribe considera dos hipótesis sustanciales: la primera de ellas, en el caso de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se ubica en el contexto de que los partidos políticos presenten propuestas a la totalidad de los cargos, es decir, a los dieciséis distritos electorales locales, donde la aplicación del principio de paridad de género implica que las fórmulas deben corresponder al cincuenta por ciento de los distritos para cada uno de ellos; sin embargo, no se considera la posibilidad de que un partido político en una elección determinada presente candidatos para un menor número de distritos cuyo número sea impar, caso en el que será materialmente imposible que las candidaturas sean equitativas para cada género.

Similar disposición existe para las candidaturas a diputados de representación proporcional, caso en que debiendo integrarse las listas de nueve propuestas, el texto constitucional establece que no debe incluirse más de un 50% de un mismo género, siendo que los números impares no admiten al respecto cómoda división, de donde surge la necesidad de realizar la reforma correspondiente para establecer que la integración deberá comprender el número más aproximado al 50% por cada género.

4).- Clarificar la facultad del INE para realizar la demarcación de los distritos electorales; e incorporar la precisión gramatical del contenido del primer párrafo del artículo 28 de la Constitución local, para no confundir el término “renovar totalmente” el Congreso.

Se consensó asimismo sendos agregados para dimensionar con mayor precisión y claridad dos de los temas sujetos a discusión.

Por una parte, incorporar en el artículo 22 de la Constitución local la precisión de la facultad que ya ejerce el Instituto Nacional Electoral, para realizar y configurar la demarcación de los distritos electorales.

Actualmente, tanto la Carta Magna como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determinan que sea el Instituto Nacional Electoral la autoridad para establecer la demarcación de los distritos electorales locales. La redacción actual del párrafo segundo del artículo 22, por efecto de la reforma del 26 de julio de 1999, es en sentido de que *“la demarcación de los dieciséis distritos electorales uninominales será la que señale el Código Electoral del Estado.”* Por ello, es conveniente y oportuno cambiar la redacción de dicho precepto, para clarificar y hacer patente la facultad del INE arriba señalada, armonizando de esta manera nuestra Carta Estatal con las disposiciones constitucional y federal correspondientes.

Por la otra, aclarar adecuadamente el contenido del actual artículo 28, en lo que se refiere al término *“renovarse totalmente”*, dado que, a partir de la elección consecutiva de diputados, será posible en lo futuro que las legislaturas subsiguientes a la actual no se renueven totalmente, puesto que algunos de su integrantes podrían continuar en el cargo, de presentarse aquella hipótesis de elección consecutiva.

El primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política colimense determina la renovación total del Congreso con una periodicidad de tres años; sin embargo, ante la posibilidad de la reelección de los diputados, que ya se contempla en la legislación local, se hace evidente que puede darse el caso de que la renovación no sea total, circunstancia que debe reflejarse en el texto constitucional en el ánimo de conceder legitimidad a dicha variante. De igual manera, se estima conveniente precisar en el propio precepto la forma en que se integrará la denominación de las Legislaturas locales.

5).- Establecer la obligación de los partidos políticos y autoridades electorales de combatir la violencia política en contra de las mujeres así como sancionar la misma.

Como una medida de protección para prevenir la violencia política en contra de las mujeres, se considera adecuado establecer como obligación de las autoridades locales y de los partidos políticos llevar a cabo acciones para combatirla, y la determinación de que la ley sancionará cualquier hecho de esta naturaleza en contra de las mujeres.

Es conveniente destacar en este dictamen la voluntad de las fuerzas políticas participantes, puesto que no obstante que varias de las propuestas arriba señaladas no lograron los consensos necesarios en este nivel de concurrencia, coincidieron en la viabilidad y conveniencia de que posteriormente sean analizadas, para procurar su

integración al Código Electoral del Estado, una vez que se concluya el proceso constitucional correspondiente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora proponemos a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente;

D I C T A M E N

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 22; la fracción V del artículo 24; el primer párrafo del artículo 28; el sexto y séptimo párrafos de la fracción I del artículo 86 Bis; así como las fracciones VI y VII del artículo 90, y se adiciona un último párrafo al artículo 24, así como un párrafo decimo quinto a la fracción I del artículo 86 Bis haciéndose el corrimiento de los párrafos subsecuentes, y la fracción VIII al artículo 90, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 22.- [...]

La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será determinada por el Instituto Nacional Electoral con base en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 24.- [...]

I. a la IV. [...]

V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos;

VI. a la VII. [...]

En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.

Artículo 28.- El Congreso renovará sus integrantes cada tres años, adoptando el número progresivo que le corresponda y la denominación oficial de Legislatura. Se instalará el día primero de octubre del año de la elección de los Diputados de la nueva Legislatura.

[...]

Artículo 86 BIS.- [...]

I. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Para este último fin, si las fórmulas que presenten a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa corresponden a un número par, deberán registrar el 50% de candidatos de un mismo género, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%; tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.

En el caso de los Ayuntamientos, si un partido político registra un número par de candidatos a Presidentes Municipales el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género, en caso de que se trate de número impar el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género en las planillas respectivas.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres.

[...]

[...]

II. a la V. [...]

[...]

[...]

Artículo 90.- [...]

I. a la V. [...]

- VI.** No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;
- VII.** No ser integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia; y
- VIII.** No ser Presidente Municipal a menos que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos.

[...]

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente Decreto, se dé trámite a lo señalado por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, a 30 de mayo de 2017

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Héctor Magaña Lara
Presidente

Dip. Joel Padilla Peña
Secretario

Dip. Julia Licet Jiménez Angulo
Secretaria